

ARTÍCULOS

## Celebrar elecciones para elegir a los representantes políticos es una costumbre internacional

*Holding elections to elect political representatives is an international custom*

Víctor Carlos Pascual Planchuelo 

*Universidad Internacional de La Rioja, España*

**RESUMEN** El derecho al voto se ha convertido en un derecho de los ciudadanos ejercitado por la mayor parte de la población en los múltiples procesos electorales que tienen lugar periódicamente en el mundo. Celebrar elecciones para elegir representantes políticos se ha transformado, gracias a su extensión cuasi generalizada a lo largo de todos los rincones del planeta, en una costumbre internacional y, por ende, en una norma obligatoria para todos los Estados que forman parte de la actual comunidad internacional. Se vota para elegir representantes en elecciones plenamente democráticas, elecciones que no se ajustan de forma adecuada a las normas electorales, elecciones no democráticas, elecciones que no son sino una farsa electoral, e incluso en las elecciones que se llevan a cabo en regímenes claramente autocráticos. Esto significa que celebrar elecciones para que los ciudadanos elijan a sus representantes políticos, es decir, votar, se ha convertido en un acto reiterado, constante y uniforme; y que además existe una generalizada convicción de que, por norma y obligación, le corresponde a los Estados poner urnas a los ciudadanos para el acto de votar. En consecuencia, no celebrar elecciones, no permitir que los ciudadanos voten para elegir a sus representantes, constituye una flagrante violación de esta norma internacional.

**PALABRAS CLAVE** Elecciones, participación política, votar, costumbre internacional, práctica, *opinio iuris*.

**ABSTRACT** The right to vote has become a citizen's right that is exercised by most of the population in the multiple electoral processes that take place periodically in the world. Voting as an act to elect political representatives has become, thanks to its almost generalized extension to all corners of the planet, an international custom and, therefore, an obligatory norm for all States that are part of the current international community. People vote both in fully democratic elections, in elections that do not adequately conform to electoral rules, non-democratic elections, elections that are nothing more than an electoral farce, and even in elections that are carried out in clearly autocratic regimes.

This means that putting ballot boxes for citizens to elect their political representatives, to vote, has become a repeated, constant and uniform act; and that there is also a general conviction that citizens should be provided ballot boxes because it is a norm that binds States. Consequently, not putting up ballot boxes, not allowing citizens to vote to elect their representatives, constitutes a flagrant violation of this international norm.

**KEYWORDS** Elections, political participation, voting, international custom, practice, *opinio iuris*.

## Introducción

Según datos proporcionados por la Fundación Internacional para Sistemas Electorales (IFES),<sup>1</sup> en 2022 cerca de 800 millones de personas votaron para elegir representantes; en 2021, se celebraron 64 procesos electorales en los que votaron 633.000.811 personas; en 2020, en 60 elecciones, votaron 684.775.912 personas; 119 procesos electorales se celebraron en 2019, en los que votaron cerca de 2 mil millones de personas en todo el mundo para elegir a sus líderes políticos; en 2018, tuvieron lugar otras 115 citas electorales; anteriormente, por ejemplo, en el 2015, se celebraron en el mundo más de 100 procesos electorales, en los que ejercitaron su derecho de voto más de 804 millones de personas; en 2014, se celebraron 115 elecciones en las que votaron más de 2 mil millones de personas; en 2013, en 112 procesos electorales, ejercieron su derecho al voto más de 650 millones de personas; y, por ejemplo, en 2012, en 103 citas electorales, más de 1.100 millones de personas pudieron depositar sus papeletas de voto para elegir a sus representantes.

La contundencia de los datos aportados pone de relieve el carácter esencial del fenómeno electoral en la sociedad internacional actual. Sin embargo, en paralelo, y en palabras del director para América Latina del Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA), Daniel Zovatto, en la actualidad el mundo vive un periodo de recesión democrática.<sup>2</sup> Este retroceso es caracterizado por el politólogo de la Universidad de Stanford, Larry Diamond (2015) como una doble vía negativa: por un lado, la erosión democrática, y por otro, el avance y profundización del autoritarismo. No obstante, a pesar de este proceso de recesión para la democracia, el derecho al voto se ha consolidado como un derecho de los ciudadanos de alcance universal, el cual es ejercitado periódicamente por una gran parte de la población mundial.

---

1. International Foundation for Electoral Systems, «Election Guide», disponible en <https://bit.ly/3q1miHU>.

2. Juan Pablo Iglesias, «Daniel Zovatto: “Vivimos el proceso de recesión democrática más agudo de las últimas tres décadas», *La Tercera*, 13 de enero del 2023, disponible en <https://bit.ly/3rMCVYb>.

Y es que, aunque la celebración de elecciones se ha generalizado en la sociedad internacional actual, debemos ser conscientes de que incluso regímenes autoritarios, totalitarios y sistemas políticos de partido único se jactan públicamente de desarrollar procesos electorales para tratar de otorgar a su gobierno un aura de legitimidad. Pero, lo cierto es que deben ser sistemas en los que se ponen urnas y en los que se celebran procesos electorales para la elección y selección de representantes políticos. Autores tan destacados como Juan José Linz (1975) desarrollaron el concepto de la competición electoral dentro de los regímenes autoritarios y los «sistemas pseudo-multipartidistas»; puede mencionarse también la obra de Levitsky y Way (2004), en la que ambos autores abordan formas no democráticas de gobierno, como el «autoritarismo competitivo», donde la oposición puede desafiar e incluso derrocar a los dirigentes autoritarios en procesos electorales con deficiencias. De esta manera, podemos encontrar regímenes políticos en los que puede existir un solo candidato, o varios, que no ven respetado adecuadamente su derecho de sufragio pasivo y que son víctimas de actos de intimidación y violencia. También observamos situaciones de inequidad en los recursos y en los medios para desarrollar la campaña electoral, o incluso puede tratarse de procesos claramente fraudulentos o manipulados desde el partido en el poder. En este cajón de sastre quedan englobados una variada tipología de regímenes y procesos electorales de muy diversa naturaleza. Entre los ejemplos más extremos podemos citar los casos de Cuba y China, con regímenes de partido único, sin competitividad y con una clara erosión de las libertades necesarias para el desarrollo de elecciones democráticas, pero que, sin embargo, afirman celebrar elecciones para elegir a sus representantes.

En el presente análisis, dejaremos a un lado la cuestión de si las elecciones son democráticas o no, ya que esto ya ha sido objeto de análisis en otros estudios (Pascual, 2021). En esta ocasión, nos centraremos en la celebración de elecciones, de las que encontramos diversas modalidades: desde elecciones plenamente democráticas, hasta elecciones que no se ajustan de forma adecuada a las normas electorales, elecciones no democráticas, elecciones que no son sino una farsa electoral, como incluso las elecciones que se llevan a cabo en regímenes claramente autocráticos. Todas ellas, independientemente de su calificación, nos ayudan a entender que, en prácticamente todo el planeta, celebrar elecciones para que los ciudadanos elijan a sus representantes políticos se ha convertido en un acto habitual y frecuente, existiendo además una generalizada convicción de que hay que celebrar elecciones porque existe una norma que obliga a los Estados a llevarlas a cabo, y porque es la mejor forma de que los ciudadanos puedan elegir a los representantes de un Estado o, al menos, la mejor forma de crear la apariencia de que los ciudadanos pueden elegir a sus representantes. En apoyo de nuestra hipótesis, nos sirve de apoyo la afirmación del sociólogo francés Levy-Bruhl (2018), el cual destacó la virtud creadora de normas de la costumbre como «un fenómeno de carácter general y universal».

Este estudio se basa en un análisis pormenorizado de los numerosos procesos electorales que se celebran periódicamente en el mundo. Junto al examen politológico y descriptivo de estas citas electorales, el presente artículo desarrolla un enfoque jurídico internacional sobre las normas reguladoras del derecho de participación política, de los estándares internacionales para elecciones democráticas y del cumplimiento o inobservancia de estos parámetros por parte de los Estados. La parte fáctica de este estudio tiene como fuentes principales las bases de datos de prestigiosas organizaciones no gubernamentales especializadas en elecciones y procesos democráticos, especialmente, IFES, IDEA International y Freedom House; siendo principalmente relevante la información obtenida sobre la celebración de elecciones en regímenes no democráticos. Por último, la parte del estudio que versa sobre los aspectos jurídicos del derecho internacional público ha girado, sobre todo, en torno a un examen exhaustivo de la doctrina iusinternacionalista más autorizada, a fin de evaluar si las prácticas objeto de análisis pueden generar una norma internacional consuetudinaria. Finalmente, se ha efectuado una revisión de la jurisprudencia internacional más destacada en el terreno de los derechos políticos y las elecciones, con el objetivo de apoyar la tesis central del presente trabajo.

### **El derecho de participación política como norma *erga omnes***

La comunidad internacional de la postguerra, guiada por el anhelo imperioso de que no se repitieran los desastres humanos acaecidos en la segunda gran deflagración, comenzó a aprobar normas internacionales para proteger los derechos de todos los seres humanos. Este nuevo ámbito de actuación del derecho internacional público se traduciría en la aprobación del documento clave para todo el desarrollo posterior en materia de derechos humanos (Díez de Velasco, 2013): la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, a la cual le seguirían en 1966 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales (PIDESC), y a la que se añadirían posteriormente y hasta la fecha numerosos textos internacionales que proclaman y protegen de manera integral los derechos humanos de las personas, creando y perfilando lo que se conoce como Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Entre los derechos proclamados, en el ámbito de los derechos políticos, destaca el derecho a la participación política, proclamado tanto en el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), como en el artículo 25 del PIDCP,<sup>3</sup>

---

3. «Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que

que contempla el derecho de todo ciudadano a participar políticamente en los asuntos públicos de su país, al sufragio activo y pasivo, etcétera (Bernales, 2006).

Este artículo 25 se ha ido convirtiendo, desde entonces, en un precepto de obligado cumplimiento para una gran parte de la comunidad internacional gracias a su ratificación mayoritaria. Los países que han ratificado y, por tanto, se han obligado al cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos son, hasta la fecha, 173, una abrumadora mayoría de los Estados que componen la comunidad internacional. Estamos, además, ante un derecho obligatorio y exigible, desde un punto de vista subjetivo o individual, ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas por los ciudadanos de los Estados parte. El artículo 25 del PIDCP proclama el derecho a la participación política en el plano universal y constituye una norma de aceptación generalizada, norma con efectos *erga omnes*, lo que de alguna forma explica la generalización de la celebración de elecciones que está experimentando la sociedad internacional en las últimas décadas.

En su formulación inicial, el artículo 25 mencionado mantenía la obligación de los Estados de procurar formas de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos estatales y, además, prescribía cómo debían realizarse las elecciones para ser «auténticas»; sin embargo, no contenía ninguna connotación prodemocrática ni mención alguna al concepto de democracia en su articulado.

No obstante, existía el peligro de que este convencional derecho a la participación política quedara reducido por algunos Estados a que los ciudadanos tuvieran cauces de participación en los asuntos públicos, pero sin profundizar en las condiciones y requisitos de cómo debían realizarse esas elecciones. Por ello, este artículo 25 fue enriquecido e impulsado por el comentario general 25 del Comité de Derechos Humanos<sup>4</sup> en 1996, el que le dotaría de varios elementos y caracteres que le iban a hacer evolucionar hacia un derecho democrático a la participación política. De hecho, el artículo está aún contribuyendo al desarrollo de una práctica universal consistente en la celebración de elecciones para elegir representantes políticos.

Sin duda, las elecciones son el mejor mecanismo y el más generalizado para la materialización y cumplimiento del derecho a la participación política del precepto antedicho. La misma práctica también está siendo fomentada en diversos ámbitos regionales por el cumplimiento de las normas que recogen el derecho a la participación política de los individuos en Europa, América y África, en concreto, gracias a los artículos 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, artículo 23 de la

---

garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país» (1966: 14).

4. Comentario general número 25 del Comité de Derechos Humanos: «El derecho a la participación en los asuntos públicos, el derecho de voto y el derecho a la igualdad de acceso al empleo público». PIDCP/C/21/Rev.1/Add.7, 57ª sesión, 1996.

Convención Americana de Derechos Humanos, y el artículo 13 de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, respectivamente.

No obstante, a pesar de la meridiana claridad de los requisitos que deben de cumplir las elecciones para promover adecuadamente el derecho a la participación política de los ciudadanos en conformidad con el artículo 25 del PIDCP y el artículo 21 de la DUDH, la diversa interpretación y alcance que los Estados han ido otorgando a este derecho ha provocado su tergiversación; de manera tal que, actualmente, celebrar elecciones, e incluso facilitar la participación política de los ciudadanos, no es asimilable a la celebración de elecciones democráticas. Contrariamente, en la escena internacional, encontramos actualmente elecciones plenamente democráticas, elecciones que se acercan a las normas internacionales para elecciones democráticas, y elecciones totalmente contrarias a estos estándares electorales.

## Elecciones en el mundo

### Elecciones democráticas

Tras la caída del bloque comunista, la expansión de la democracia fue un hecho no solo en Europa, sino que también en África y en el continente americano, lo que fue acompañado por la proliferación de organizaciones internacionales que promovían la democracia y de la propia eclosión de las actividades de promoción y observación electoral por parte de estas mismas organizaciones. En las últimas décadas la proporción de Estados con sistemas democráticos, aún débiles o provisionales, se ha incrementado exponencialmente. El proceso iniciado en Europa del Sur se extendió a América y Europa Central, las antiguas repúblicas soviéticas, África e, incluso, el Sudeste Asiático.<sup>5</sup>

En el seno de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Asamblea General de la ONU comenzó a desarrollar el principio de «elecciones auténticas y periódicas», configurándolo como un nuevo principio general del derecho internacional público con virtualidad y capacidad a la hora de informar la práctica de los Estados. Este principio implica que las elecciones son un criterio legitimador del poder público, que las elecciones deben ser calificadas como libres, justas, periódicas y auténticas, y que la legislación nacional de los países debe ajustarse a estos criterios. Este principio se concreta en el modo en el que se desarrollan las elecciones (elecciones periódicas y auténticas), pero también pone el acento en las garantías necesarias que deben concurrir en todo proceso electoral.<sup>6</sup>

---

5. IDEA International, «Annual Review 2021», disponible en <https://bit.ly/3Of7ZHP>.

6. Resolución AGNU 43/157, 8 de diciembre de 1988.

La definición de lo que debemos entender por elecciones libres, justas o auténticas ha requerido de un notable esfuerzo por parte de la doctrina; así, podemos entender que son «elecciones libres» aquellas elecciones que se desarrollan en un clima exento de intimidación y con un respeto a los derechos humanos y libertades (libertad de opinión, expresión e información, de reunión, de asociación, independencia del poder judicial, la no discriminación y el secreto de voto), eliminando los obstáculos a la plena participación de los ciudadanos en el proceso electoral (Goodwin-Gill, 2006). En la práctica electoral se suele utilizar el término de «elecciones libres y justas» (*free and fair elections*) cuando se cumplen los requisitos contenidos en las normas y estándares internacionales (Goodwin-Gill, 2006), por ejemplo, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el comentario general número 25.

Posteriormente, este concepto evolucionó hacia el término de «elecciones auténticas», en concordancia con la tendencia a favor del pluralismo político dentro de los Estados. Serían elecciones auténticas aquellas que cumplen y aglutinan todos los elementos anteriores: voluntad libre de los ciudadanos, pluralismo político, igualdad de acceso a la función pública y la información, y educación cívica a los electores para que ejerzan su derecho de voto (Badía, 1998). Por último, el más reciente término de «elecciones genuinas» comprende tanto un elemento procedimental que incluye garantías de periodicidad, igualdad, secreto y universalidad del sufragio, como un segundo elemento más orientado a los resultados, es decir, que las elecciones reflejen y hagan efectiva la libre expresión de la voluntad popular (Schabas y Novak, 2019).

En definitiva, todas estas calificaciones confluyen en el concepto de «elecciones democráticas», que no son sino aquellas elecciones limpias, transparentes, competitivas, justas, auténticas, que respetan los derechos humanos de los ciudadanos, en las que existe un reparto equitativo de los recursos entre los partidos políticos y para el desarrollo de la campaña electoral; así como también tienen una presencia en medios equilibrada, en el que no hay obstáculos indebidos para el ejercicio del sufragio pasivo, etcétera. En definitiva, aquellas elecciones que se ajustan adecuadamente a las normas y estándares internacionales para elecciones democráticas.

No obstante, lo anterior, basándonos en datos de la organización IDEA International, debemos afirmar que el 70% de la población mundial vive en países que, o no son democráticos, o están experimentando un retroceso democrático. Solo el 9% de la población del planeta vive en democracias avanzadas. Actualmente, las elecciones democráticas se desarrollan principalmente en Europa occidental, Norteamérica y Latinoamérica. Ejemplos como los de Reino Unido, Alemania, Suecia, Noruega, España, Italia, en Europa; y en América, Chile, Costa Rica, Canadá, etcétera; se erigen en reconocidas democracias liberales que celebran procesos electorales auténticos y genuinos, acordes a las normas y estándares internacionales. Sin embargo, ninguna de ellas está exenta de aspectos a mejorar o incluso de ciertas deficiencias en el proceso.

## Elecciones no democráticas en regímenes autoritarios

A diferencia de las elecciones consideradas como libres, genuinas o transparentes, muchas de las citas electorales que se celebran en el mundo no logran cumplir las normas y estándares internacionales exigidos para ser calificadas como democráticas. En numerosos casos, se trata de defectos graves que alejan tales citas electorales de las normas internacionales y que evidencian un escaso compromiso de las autoridades gubernamentales del país en su cumplimiento. En otros casos, las elecciones ponen de manifiesto debilidades en distintas fases del proceso electoral que pueden ser corregidas y subsanadas de existir voluntad política, pero que impiden la calificación de tales procesos como democráticos.

Como indica Schedler (2004) actualmente la mayoría de los regímenes autoritarios celebran algún tipo de comicios, es decir, organizan elecciones periódicas y de este modo tratan de conseguir cierta apariencia de legitimidad democrática. Sin embargo, estos regímenes ponen las elecciones bajo estrictos controles autoritarios con el fin de consolidar su permanencia en el poder. Su objetivo es beneficiarse de las ventajas de la legitimidad electoral sin experimentar los riesgos de la incertidumbre democrática.

Por su parte, Diamond (2004) divide en tres los tipos de autoritarismo electoral: regímenes ambiguos, autoritarismo competitivo y autoritarismo no competitivo. La distinción entre regímenes competitivos y no competitivos pone de relieve una fuente de variación de crucial importancia entre autocracias electorales: el grado de competitividad de sus sistemas de partidos. Si bien la democracia es «un sistema en el que los partidos pierden elecciones» (Przeworski, 1991: 10), el autoritarismo electoral es un sistema en el cual son los partidos de oposición los que pierden elecciones. En las autocracias electorales competitivas, los gobernantes autoritarios no están tan seguros de la victoria y, en cambio, en las autocracias electorales hegemónicas, los gobernantes autoritarios son invencibles. En la primera categoría, la arena electoral constituye un auténtico campo de batalla en la lucha por el poder; en la segunda, es apenas algo más que un escenario teatral donde el poder mismo se representa y se reproduce (Schedler, 2004).

Schedler (2004: 145) afirma que, en la actualidad, la mayoría de estas autocracias competitivas, regímenes semiautoritarios o híbridos en el mundo tienen cierta intención pseudodemocrática «en el sentido que las instituciones políticas formalmente democráticas, como la competición electoral multipartidista, maquillan (con frecuencia y, en parte, para legitimar) la realidad de la dominación autoritaria». La tendencia hacia la democracia ha sido acompañada de una tendencia aún más dramática hacia la pseudodemocracia. En el estudio de Schedler en 1974, solo un 5% de los países calificados como no democráticos celebraban elecciones multipartidistas y contaban con cierto grado de pluralismo político, el resto eran regímenes autocráti-

cos de un partido único o individual. Incluso, los regímenes militares también tratan de legalizar con mayor frecuencia su gobierno mediante elecciones más o menos competitivas. Hoy, el número de estos regímenes no democráticos que celebran elecciones ha crecido exponencialmente.

Sin realizar una clasificación exhaustiva de estos países, en este grupo de elecciones no democráticas en regímenes autoritarios más o menos competitivos, podemos incluir, entre otros muchos casos, las elecciones celebradas en los siguientes países:

- Bután: las elecciones tienen lugar en el plano nacional y local. El sufragio es universal para ciudadanos mayores de 18 años. En las elecciones nacionales la participación de los partidos políticos está restringida principalmente a la Cámara Baja del Parlamento.
- Qatar: las primeras elecciones generales se celebraron el 2 de octubre del 2021 con un 63,50% de participación.
- Emiratos Árabes Unidos: no hay partidos políticos, pero sí elecciones. Las últimas elecciones parlamentarias en el país tuvieron lugar el 5 de octubre del 2019 para elegir la mitad de los miembros del Consejo Federal Nacional. Como no existen los partidos políticos, todos los candidatos concurren a las elecciones como independientes.
- Omán: celebró elecciones generales el 27 de octubre del 2019 con un 49,02% de participación. Los partidos políticos están prohibidos, de manera que los candidatos concurren a las elecciones como independientes. Los 86 miembros de la Asamblea Consultiva fueron elegidos en 25 circunscripciones de 2 miembros y 36 circunscripciones uninominales (Freedom House, 2021).

Como demuestran las transformaciones de Taiwán, México y Senegal, en los noventa los regímenes autoritarios competitivos pueden llegar a ser democracias (Schedler, 2004). No obstante, también es cierto que estos regímenes autoritarios competitivos también pueden avanzar, en el sentido opuesto, hacia autocracias hegemónicas.

A continuación, relacionaremos regímenes autoritarios que celebran elecciones, regímenes que, si bien ponen urnas para que los ciudadanos puedan elegir a sus representantes políticos, excluyen las elecciones de ámbito nacional; y aquellos que, si bien ponen urnas, lo hacen de forma totalmente cerrada y deliberada entre candidatos de un solo partido, de manera que el resultado de las elecciones ya está preestablecido sin ofrecer siquiera el intento de aparentar una mínima competencia electoral. En este grupo de regímenes autoritarios hegemónicos, podemos encontrar los siguientes casos:

- Baréin: el sistema electoral otorga a la Cámara Alta, nombrada directamente por el rey, los mismos o más poderes legislativos que a la Cámara Baja (elegida por elecciones), lo que permite al rey controlar toda la legislación. La oposición denuncia que este sistema fue impuesto por el monarca de Baréin, en violación de la Constitución de 1973 y el Acuerdo firmado con la oposición del país.
- Arabia Saudita: las elecciones únicamente se celebran en el ámbito local. En los últimos años, se han celebrado elecciones municipales en 2005, 2011 y 2015. Sin embargo, los ciudadanos saudíes no tienen posibilidad de participar en la elección de representantes políticos en el plano nacional, razón por la cual también podríamos incluir a este país en el grupo de países que no celebran elecciones.
- Suazilandia o Eswatini: el parlamento de Eswatini es bicameral. Algunos miembros son elegidos en elecciones, mientras que el resto es nombrado por el rey. Los candidatos concurren a las elecciones como independientes, ya que los partidos políticos están prohibidos.
- Camboya: el sistema político ha estado dominado por el primer ministro Hun Sen y el Partido Popular de Camboya (CPP) durante más de tres décadas. Aunque el país realizó elecciones semicompetitivas anteriormente, las elecciones del 2018 se llevaron a cabo en un entorno fuertemente represivo y autoritario, impidiendo la participación de los grupos de oposición.
- China: las elecciones en tienen lugar bajo un sistema autoritario de partido único, con una total ausencia de competencia real dado el monopolio de poder del Partido Comunista Chino y la interferencia del gobierno. El país no tiene elecciones competitivas, pero ha tomado algunos pasos para rotar el poder y verificar ciertos abusos de corrupción local por parte de oficiales provinciales. Las elecciones solo se celebran a nivel local, no nacional. China está entre los pocos sistemas dictatoriales que no celebran elecciones a nivel nacional, motivo por el cual también podría quedar englobada en la categoría de países que no celebran elecciones.
- Cuba: es un régimen autoritario de partido único, bajo el control del Partido Comunista, que celebra elecciones en el plano municipal, provincial y nacional. Todos los demás partidos políticos están prohibidos, de manera que las elecciones se desarrollan con la exclusiva participación de los miembros del partido único del país.
- Corea Del Norte: las elecciones se celebran cada cinco años. A nivel nacional, se elige a los miembros de la Asamblea Suprema del Pueblo. Además de este órgano legislativo, se eligen cada cuatro años representantes para las asambleas populares de cada ciudad, condado y provincia en elecciones locales. Todos los

españoles son ocupados por los partidos que conforman la coalición gubernamental: el Frente Democrático para la Reunificación de la Patria. No existe una mínima competitividad.

- Vietnam: las elecciones en el país ocurren bajo un sistema político autoritario de partido único del Partido Comunista de Vietnam. No se celebran elecciones directas a nivel nacional. La naturaleza competitiva de las elecciones está muy restringida por el monopolio del poder por el partido único, las limitaciones a la libertad de expresión y la interferencia del gobierno en las elecciones (Freedom House, 2021).
- Guinea Ecuatorial: celebra elecciones periódicas, pero la votación no es ni libre ni justa. El actual presidente lidera un régimen autoritario altamente represivo desde 1979.

Además de los ejemplos destacados, englobamos bajo este epígrafe tanto procesos electorales celebrados en regímenes autoritarios, con mayor o menor competitividad, como otros regímenes hegemónicos que celebran elecciones sin una mínima competencia, entre los cuales, podemos mencionar a: Nicaragua, Venezuela, Somalia, Camerún, República Centroafricana, Burundi, República del Congo, Yemen, Siria, Rusia, Bielorrusia, Kazajistán, Uzbekistán, Irán, Myanmar, Tayikistán, Turkmenistán, Kirguistán, Azerbaiyán, etcétera. Es cierto que cada vez es mayor el número de países que celebran elecciones, pero al mismo tiempo debe afirmarse que muchas de estas elecciones ni son competitivas ni cumplen adecuadamente los estándares internacionales para elecciones democráticas ni pueden calificarse como libres y justas. Desde 2016, y por quinto año consecutivo, el número de países que avanzan hacia el autoritarismo es aproximadamente tres veces mayor que el número de Estados que progresan hacia la democracia.<sup>7</sup>

### Países que no celebran elecciones

El último grupo de países que hemos agrupado son los escasos países que, en la escena internacional actual, no celebran elecciones para elegir a sus representantes políticos. Enumeraremos los pocos ejemplos que existen en el panorama global, con objeto de evidenciar que la no celebración de elecciones constituye una *rara avis*:

- Eritrea: ninguna elección se ha celebrado en el país desde que este accedió a la independencia hace dos décadas, después de una guerra de treinta años con Etiopía. El Frente Popular para la Democracia y la Justicia, encabezado por el presidente Isaiás Afwerki, es el único partido político (Freedom House, 2021).

---

7. IDEA International, «Annual Review 2021», disponible en <https://bit.ly/3Of7ZHP>.

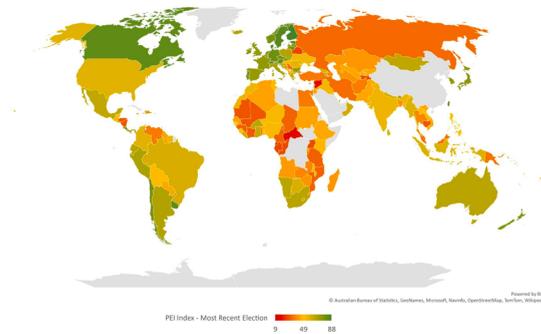
- Afganistán: no celebra elecciones desde la victoria de los talibanes, a pesar de que el país había desarrollado diversas citas electorales en 2004, 2009, 2014 y 2019. Los talibanes cerraron el espacio político del país, no se tolera la oposición al gobierno y mujeres y grupos minoritarios han visto recortados sus derechos por el nuevo régimen. Quizás resulte precipitado incluir a este país en este grupo, pero por su forma de acceder al poder y su escaso respeto por los derechos humanos individuales parece deducirse que no debemos albergar grandes esperanzas en que los talibanes tengan previsto a corto plazo la celebración de elecciones para elegir a sus líderes políticos.
- Brunéi: las primeras y últimas elecciones generales se celebraron en el país en marzo de 1965. El país opera como una monarquía absoluta, en la que el sultán de Brunéi es, al mismo tiempo, el jefe del Estado y el jefe del gobierno. No hay representantes electos a nivel nacional. Las libertades y derechos individuales están significativamente restringidos.
- Sudán del Sur: tras su independencia de Sudán en 2011, el país se ha visto envuelto en una guerra civil que ha dividido al país por motivos étnicos. El Acuerdo de Paz alcanzado en 2018 supuso un nuevo retraso en las elecciones inicialmente previstas para 2015. El acuerdo prevé un periodo de transición de tres años, al que seguirían elecciones que deberían celebrarse este mismo año.

Además de estos países, existen algunos otros casos aislados de países que no celebran elecciones temporalmente o de forma puntual por haber atravesado alguna situación de crisis institucional grave o haber sufrido golpes de estado, lo que ha significado una demora mayor de lo establecido por la programación electoral prevista en el país. Entre estos casos excepcionales, podemos citar a: Sudán, Myanmar, Chad, Burkina Faso y, en especial, Yemen, país que sigue experimentando un largo retraso en la celebración de elecciones por la guerra civil que sufre desde 2015.

Sin embargo, estos ejemplos difieren sustancialmente de los casos que hemos destacado, porque, a diferencia de los ejemplos anteriores, siempre permanece en el horizonte la intención y la necesidad en el país de celebrar elecciones para dotar de legitimidad y credibilidad a las instituciones políticas del Estado. Por el contrario, en los cuatro casos reseñados de Eritrea, Afganistán, Brunéi y Sudán del Sur (también podríamos añadir a Arabia Saudita y China), no parece existir una verdadera voluntad de celebrar elecciones o bien la resistencia al proceso electoral es tan sólida que existen pocas expectativas de que la selección de líderes se encauce por la vía electoral.

## ¿Celebrar elecciones para elegir representantes políticos como costumbre internacional?

Como consecuencia del análisis efectuado, podemos afirmar que prácticamente todos los Estados de la comunidad internacional celebran actualmente elecciones para elegir a sus representantes políticos, salvo algunos casos aislados y excepcionales. Prueba adicional de esta extensión generalizada de las elecciones en la sociedad internacional actual podemos encontrarla en el último Informe Global sobre Integridad Electoral elaborado por el Electoral Integrity Project, que ha confeccionado un estudio sobre la evolución de la integridad electoral en las elecciones celebradas en 169 países (Garnett y otros, 2023). Entre otras cuestiones importantes, este informe evidencia y refuerza la idea de que la mayoría de los estados de la comunidad internacional celebran elecciones (**figura 1**).



**Figura 1.** Informe Global sobre Integridad Electoral del Electoral Integrity Project (Norris, Pippa).

Sentado lo anterior, en los siguientes apartados trataremos de sostener nuestra tesis: si el solo hecho de celebrar elecciones para elegir a los representantes políticos de un país puede ser considerado una costumbre internacional en los términos en que esta fuente del derecho internacional público se conforma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, así como en la jurisprudencia y doctrina mayoritaria.

Según esta para que haya costumbre internacional deben concurrir dos requisitos:

- Elemento material (*usus o diuturnitas*)
- Elemento espiritual u *opinio iuris sive necessitatis* (Díez de Velasco, 2013).

Por tanto, debemos analizar si la celebración de elecciones para elegir representantes cumple los dos requisitos exigidos, según el ordenamiento jurídico internacional, para alcanzar la consideración de costumbre internacional con carácter jurídicamente vinculante.

## La práctica de los Estados

El elemento material consiste en una repetición constante, uniforme y reiterada de una práctica. Con los datos facilitados al inicio de este artículo, resulta fácil deducir que el elemento material es mayoritariamente respetado por el conjunto de países que conforman la comunidad internacional. Es decir, la mayoría de los países de la comunidad internacional actual celebran elecciones para elegir a sus representantes, independientemente de cómo sean esas elecciones. Para analizar el elemento material, lo primero que debemos valorar es la relevancia de las prácticas estatales en el marco internacional y que estos actos emanen de las autoridades del país con capacidad de comprometer jurídicamente al Estado en el plano internacional.

Los elementos que constituyen una costumbre no solamente deben manifestarse de modo concurrente, sino que también deben emanar de «aquellos órganos o agentes del sujeto del derecho internacional con capacidad de generar normas jurídicas, que estén ejerciendo prerrogativas del poder público» (Gutiérrez Posse, 2003: 23 y ss.). Para determinar si concurre este elemento material, siguiendo la clasificación diseñada por Rousseau (1996), los actos de relevancia jurídica a nivel internacional pueden emanar tanto de órganos estatales como de interestatales, incluyendo de este modo a:

- Los actos de práctica gubernamental y diplomática (poder ejecutivo).
- Las leyes internas de un Estado (leyes, decretos, reglamentos).
- Las decisiones judiciales de derecho interno.

Por ello, como sostiene Gutiérrez Posse (2003), los medios a los que se puede acudir para probar tanto una práctica como la *opinio iuris*, emanan de actos internos e internacionales. De este modo, una sentencia dictada por un Tribunal Superior en el ámbito interno, una ley, un acto de la administración, etcétera, pueden ser invocados como pruebas de la concurrencia de ambos requisitos (Killian, 2014). Una evidencia que apoya la existencia de esta costumbre internacional es el hecho de que el derecho a la participación política y, unido a ello, la celebración de elecciones para elegir representantes políticos están recogidos expresamente en las constituciones de la mayor parte de países del planeta; incluso China (artículo 34 Constitución República Popular de China), Rusia (artículo 32 Constitución Federación Rusa) o Cuba (artículo 204 Constitución República de Cuba) reconocen este derecho y la celebración de elecciones en sus normas constitucionales.

Para la formación de una costumbre resulta imprescindible que la práctica sea uniforme, tal y como se deduce, entre otras cosas, de la sentencia del Tribunal In-

ternacional de Justicia del caso anglo-noruego de pesquerías.<sup>8</sup> En términos electorales, aun cuando cada cita electoral puede ser muy distinta de otras y hay elecciones democráticas, no democráticas, farsas electorales, elecciones controladas, etcétera, todas ellas comparten un elemento uniforme: que los ciudadanos deben depositar una papeleta en una urna para elegir a sus representantes políticos. Esto es claro en el supuesto de elecciones democráticas, pero podemos afirmar que, incluso aquellos Estados que celebran elecciones de manera fraudulenta para obtener una apariencia de legitimidad democrática a la elección de sus gobernantes, estos están contribuyendo —sin pretenderlo— a que la práctica de poner urnas, de votar para elegir representantes, se convierta en una práctica uniforme y constante y, por ende, a la creación del elemento material de una costumbre internacional.

En cuanto al tiempo de práctica para la formación de una costumbre internacional, el Tribunal Internacional de Justicia ha señalado como sentencia en los casos de la Plataforma Continental del Mar del Norte que:

El hecho de que no haya trascurrido más que un breve periodo de tiempo no constituye necesariamente en sí mismo un impedimento para la formación de una nueva norma de derecho internacional consuetudinario surgida de una norma de origen puramente convencional.<sup>9</sup>

En el ámbito electoral, tenemos países que celebran elecciones desde hace varias décadas e, incluso, siglos, mientras que otros países son noveles en el terreno de la práctica electoral y la celebración de elecciones. Ello no obsta para apreciar su carácter generalizado y su amplia aceptación, ya que el elemento temporal en la formación de la costumbre internacional puede variar dependiendo de las circunstancias del caso o de los intereses de los Estados en juego (Cassese, 2001). En el mismo caso citado anteriormente, la Corte determinó que «el tiempo debe analizarse en cada caso en concreto». No constituye requisito necesario para la creación de la costumbre la práctica prolongada. El requisito tradicional de la duración no es un requisito en sí mismo, sino únicamente un medio para demostrar la generalidad y uniformidad de determinada práctica estatal (Jiménez de Aréchaga, 1980).

Por otro lado, la Corte Internacional de Justicia declaró, en el *Caso Nicaragua*,<sup>10</sup> que posibles casos de no cumplimiento con la regla no significa necesariamente que la regla no tenga efectividad o validez, ya que la práctica de los Estados no necesita ser absolutamente uniforme. Algunas desviaciones individuales no pueden llevar a la conclusión de que no ha cristalizado ninguna regla, sino que puede confirmar, al contrario, la existencia de dicha norma, pues pueden ser consideradas quiebras de

---

8. Corte Internacional de Justicia, Recueil, 1951.

9. Corte Internacional de Justicia, 1969, párrafo 74.

10. Corte Internacional de Justicia, 1986.

la norma internacional o el Estado puede justificar su conducta por circunstancias excepcionales (Cassese, 2001).

En la actualidad, cuando las prácticas van cristalizando en la comunidad internacional, las normas consuetudinarias no necesitan ser apoyadas o consentidas por todos los Estados. Para que una norma eche raíces en el plano internacional, es suficiente que una mayoría de Estados se comprometan a una práctica constante que se corresponda con la norma y que se acepte de forma consciente su naturaleza imperativa. Los Estados quedarán obligados por la norma, incluso si algunos de ellos han sido indiferentes o relativamente indiferentes a ella, o si en algún momento se han abstenido de expresar su asentimiento u oposición. La participación universal en la formación de una costumbre no es necesaria ni exigible (Cassese, 2001).

### **La *opinio iuris* o aceptación de su obligatoriedad**

El elemento espiritual es la convicción de que los sujetos internacionales se encuentran ante una norma obligatoria jurídicamente (Díez de Velasco, 2013). Este elemento hace referencia al reconocimiento, la convicción o sentimiento que tiene el Estado de encontrarse frente a una práctica que le es obligatoria (Briggs, 1952). Guggenheim (1967: 103-104) afirma:

Según la teoría hoy dominante, la repetición prolongada y constante de ciertos actos no es suficiente para engendrar una norma consuetudinaria; es necesario que el autor de dichos actos tenga la intención, al ejecutarlos, de cumplir con una obligación o de ejercer un derecho.

Este segundo elemento o elemento psicológico de la costumbre supone que la mencionada existencia de una práctica de realización constante debe llevarse a cabo con un nivel de conciencia que refleje la obligatoriedad en la realización de la misma (Verdross, 1957). La *opinio iuris* puede definirse como la «actitud interna de aquellos que cumplen con una práctica, no por imitación sino por considerarla como pauta o regla general» (Barberis, 1990: 97).

En el plano electoral, la *opinio iuris* puede manifestarse de diversas formas, pero siempre se manifestará a través de la práctica de los Estados y otros sujetos. También se evidencia al adoptar una resolución en el seno de una organización internacional (Baxter, 1970). Destaca especialmente el papel desempeñado por las resoluciones de la Asamblea General de la ONU en la formación de la *opinio iuris* (Díez de Velasco, 2013), así lo confirmó el Tribunal Internacional de Justicia en su dictamen de 1996 sobre «la legalidad de la amenaza o el uso de las armas nucleares».<sup>11</sup>

---

11. Corte Internacional de Justicia, «Opinión consultiva sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de las armas nucleares», Recueil (1996).

Una contundente evidencia de concurrencia del elemento espiritual en la costumbre internacional que sugerimos sobre el hecho de votar para elegir a los representantes políticos, lo constituye la aprobación de numerosas resoluciones de la Asamblea General de la ONU bajo el siguiente título: «Fortaleciendo la efectividad del principio de elecciones genuinas y periódicas», dirigidas a prestar asistencia a los Estados que lo soliciten en los aspectos técnicos y legales de las elecciones democráticas y que, finalmente, iban a avalar la organización y la observación de elecciones democráticas en países soberanos. En estas numerosas resoluciones, los Estados han reafirmado su decidido apoyo a la celebración de elecciones democráticas y la Asamblea General ha ido destacando crecientemente la importancia de las elecciones para proteger los derechos de los ciudadanos, al mismo tiempo que proclamaba la relevancia del principio de la celebración de elecciones auténticas.

Estas resoluciones han sido aprobadas por la Asamblea General de la ONU, en algunos casos sin proceder a realizar votación (Goodwin-Gill, 2006), y en otros casos, con mayorías abrumadoras a su favor,<sup>12</sup> y han experimentado un proceso de evolución que partió de un principio de elecciones periódicas y auténticas con una formulación más neutral en las primeras resoluciones, pero que fue derivando hacia un principio inextricablemente vinculado a la promoción de la democracia electoral. Este abrumador apoyo pone de manifiesto el elemento espiritual u *opinio iuris* de la mayoría de los Estados de la comunidad internacional respecto del principio de elecciones periódicas y auténticas y de la obligación de promover la democratización; y, por ende, evidencia que los Estados están comprometidos y aceptan la norma jurídica que establece que estos deben poner urnas para que los ciudadanos puedan votar y elegir a sus representantes.

A ello se añade otro elemento que nos hace deducir la *opinio iuris* de la gran parte de Estados de la comunidad internacional, la casi unánime ratificación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a la fecha. Según datos actualizados del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos,<sup>13</sup> actualmente este tratado internacional, en cuyo artículo 25 se reconoce que todos los ciudadanos tienen derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto; ha sido ratificado por 173 de los 193 Estados que conforman la comunidad internacional, cuenta con seis Estados<sup>14</sup> que han firmado, pero no ratificado y dieciocho Estados que ni han firmado ni ratificado el tratado.<sup>15</sup>

---

12. 162 votos a favor, cero abstenciones y 8 votos en contra, en el 56.º periodo de sesiones; 169 votos a favor, cero abstenciones y ocho votos en contra, en el 58.º periodo de sesiones; así como 175 votos contra ninguno; y 13 abstenciones en 2017 en el 72.º periodo de sesiones.

13. Ohchr, «Status of Ratification. Interactive Dashboard», 2023, disponible en <https://bit.ly/3DvRty7>.

14. China, Comoras, Cuba, Nauru, Palau y Santa Lucía.

15. Bhutan, Brunei, Islas Cook, Santa Sede, Kiribati, Malasia, Estados Federados de Micronesia, Myan-

Sobre los seis Estados firmantes que no han ratificado, tenemos los casos destacados de China y Cuba. La firma de este tratado por estos dos países no solo evidencia que ambos Estados tienen la convicción de que la norma que prescribe el derecho a votar de los ciudadanos les obliga, sino que además implica que ambos, en virtud del artículo 18 del Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados (1969), «deberán abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin del tratado». Ello significa que parecen aceptar la existencia del elemento espiritual de la norma consuetudinaria que apuntamos.

Respecto de los dieciocho Estados que no han realizado ni la firma ni la ratificación de este tratado, debemos poner de manifiesto que la población de todos estos Estados renuentes no llega a alcanzar la cifra de 150 millones de habitantes del planeta, lo que revela que la no celebración de elecciones se produce en supuestos muy reducidos y escasos. Por tanto, el resto de población actual de 7.753 miles de millones,<sup>16</sup> es decir, 7.603 miles de millones de habitantes del planeta, sí habitan en un Estado parte del PIDPC que está obligado jurídicamente por el precitado artículo 25. Esto último nos aporta una imagen clara del carácter universal de este derecho, así como de la norma consuetudinaria apuntada. En apoyo de esta idea, el propio Jiménez de Aréchaga (1980: 37) recordaba que «las normas consuetudinarias son el resultado del consenso general, no del consentimiento, expreso o implícito, de un Estado en particular». El *consensus generalis* parece alcanzado, no solo de la práctica universal de celebrar elecciones de poner urnas para elegir a los representantes políticos, sino también de la *opinio iuris* evidenciada por los Estados en numerosas resoluciones de la Asamblea General de la ONU y de la propia ratificación del tratado que recoge este derecho de manera jurídica e integral.

Una última prueba de la existencia de la *opinio iuris* se plasma en que la mayoría, sino todos los líderes políticos, públicamente dicen defender la democracia,<sup>17</sup> aceptar la celebración de elecciones y poner urnas para que los ciudadanos elijan a sus representantes políticos, aunque luego no celebren elecciones verdaderamente democráticas.

## Objeción persistente a la costumbre

Con arreglo a la doctrina internacionalista para el caso de que un Estado quiera oponerse a la constitución de una regla consuetudinaria, este debe hacerlo desde el mo-

---

mar, Niue, Omán, San Kitts y Nevis, Arabia Saudí, Singapur, Islas Salomón, Sudán del Sur, Tonga, Tuvalu y Emiratos Árabes Unidos.

16. Según datos del Banco Mundial (2022).

17. Sirvan como ejemplo las declaraciones del presidente venezolano, Nicolás Maduro, en las que afirma que el sistema electoral de su país es «el mejor del mundo» (*TelesurTV*, 21 noviembre 2021).

mento en que dicha costumbre comienza a tomar forma, lo cual se conoce a nivel doctrinal como la «objeción persistente». Para que esta figura sea válida, se requiere que el Estado haya asumido una posición constante y coherente de oposición a la norma en formación desde el momento de nacimiento de dicha norma (Abello-Galvis, 2015).

Las costumbres generales tienen ámbito universal y obligan, en principio, a todos los Estados, salvo que se hayan opuesto a la misma en su periodo de formación de manera inequívoca y expresa. En las costumbres generales, será el sujeto que alegue la inexistencia o inoponibilidad de una regla jurídica el que esté encargado de probar dichas circunstancias, debiendo comprobar entonces la inoperancia de la costumbre (Díez de Velasco, 2013). Para efectuar este análisis, tendríamos que examinar la conducta de los Estados que no celebran elecciones, con el objeto de verificar si estos han mantenido una postura de objeto persistente frente a la norma consuetudinaria desde el momento en que la costumbre se encontraba *in statu nascendi* (fecha que podemos fijar a partir de la entrada en vigor del PIDCP en 1976) o cuando esta ya se encontraba en una fase más avanzada de desarrollo.

A la luz de los casos mencionados, Brunéi, Afganistán, Eritrea y Sudán del Sur, solo dos de ellos pueden ser considerados objetores a la norma consuetudinaria: Brunéi y Eritrea. Afganistán ha celebrado elecciones en muchos periodos de su historia y, por su parte, Sudán del Sur mantiene el compromiso de celebrar elecciones en fechas próximas. Solo Brunéi y Eritrea son los Estados que no han celebrado elecciones para elegir a representantes y, si lo han hecho, la celebración de elecciones fue algo tan puntual y aislado que no puede calificarse como una práctica uniforme, constante y reiterada. En Brunéi, las elecciones generales de marzo de 1965 fueron las primeras y últimas elecciones celebradas en el país asiático y, por su parte, Eritrea no ha celebrado nunca elecciones desde su independencia en 1993. Por ende, solo estos dos países en el conjunto de la escena internacional habrían mantenido una postura inequívoca y firme, como objetores persistentes, para que la costumbre universal sobre la celebración de elecciones para elegir representantes no les afecte ni les obligue jurídicamente.

Estos casos aislados y excepcionales, por supuesto, no menoscaban la creación de la costumbre de alcance general que venimos apuntando. Como afirma Gutierrez Posse (2003), en el caso de costumbre general o regional, no es necesario que sea percibida como válida por todos los sujetos del derecho internacional, sino que resulta suficiente con la aceptación de la comunidad internacional en su conjunto, de nuevo, el *consensus generalis* (Killian, 2014). Las recientes adhesiones de nuevos países, como Qatar o Sudán del Sur, a la costumbre internacional de celebrar elecciones para la elección de sus representantes políticos supone un avance más en la consolidación del *consensus generalis* sobre esta norma consuetudinaria.

## El efecto generador de la costumbre

Por último, el derecho a la participación política establecido convencionalmente en el artículo 25 del PIDCP y el artículo 21 de la DUDH fue generalizadamente aceptado y ratificado por 173 países de la comunidad internacional. A partir de este tratado, se ha ido generando una práctica que se extendió por todos los Estados parte, pero que además impregnó la actuación de los Estados que no habían ratificado dicho tratado. De conformidad con lo analizado en los párrafos precedentes, sostenemos que esta norma convencional ha podido desplegar su efecto «generador y constitutivo» (Jiménez de Aréchaga, 1980), creando una costumbre internacional vinculante que obliga a todos los Estados, de una forma aún más amplia, salvo en los escasos ejemplos de países que no celebran elecciones para elegir a sus representantes.

De acuerdo al efecto constitutivo o generador creado por el artículo 25 del PIDCP, la costumbre internacional generada por la concurrencia de los elementos material y espiritual relacionados al derecho de los ciudadanos a votar para elegir a sus representantes políticos, al tener alcance universal, no será solo vinculante para los Estados firmantes y los que han ratificado el PIDCP y otros pactos regionales que recogen este derecho de participación política, sino que también será vinculante para los Estados que aprobaron las resoluciones sobre elecciones auténticas y periódicas en la Asamblea General de la ONU. Además, está sirviendo de inspiración e influencia y está desplegando efectos jurídicos vinculantes, incluso, entre los Estados que no ratificaron el PIDCP, es decir, incluso entre los dieciocho Estados reseñados anteriormente y en concreto: Bután, Brunéi, Islas Cook, Santa Sede, Kiribati, Malasia, Estados Federados de Micronesia, Myanmar, Niue, Omán, San Kitts y Nevis, Arabia Saudita, Singapur, Islas Salomón, Sudán del Sur, Tonga, Tuvalu y Emiratos Árabes Unidos, muchos de los cuales celebran elecciones no limpias y no democráticas, pero sí con cierta periodicidad. Myanmar, por ejemplo, en 2015 y 2020; Islas Cook, en 2010, 2014, 2018, 2022; Tonga, en 2014, 2017, 2021; o Micronesia en 2015, 2017, 2019 y 2021 (IFES).<sup>18</sup> En consecuencia, el efecto generador y constitutivo que acuñó el profesor Jiménez de Aréchaga (1980) cobra efectividad y vigencia por el ejercicio y desarrollo de una norma consuetudinaria a terceros Estados, y queda evidenciado con los ejemplos mencionados.

---

18. International Foundation for Electoral Systems, «Election Guide», disponible en <https://bit.ly/3q1miHU>.

## **El compromiso de celebrar elecciones de los gobiernos que acceden al poder de forma irregular**

Una prueba adicional de la costumbre que propugnamos se pone de manifiesto en los supuestos en los que nuevos gobiernos que acceden al poder incluso de forma irregular, de forma más o menos inmediata y se comprometen públicamente a celebrar elecciones para adquirir la legitimidad interna e internacional necesaria para mantenerse en el poder. Este compromiso viene además motivado por la intensa presión internacional que se cierne sobre los miembros del gobierno recién accedido al poder. La mayoría de los Estados, principalmente, Estados Unidos y países de la Unión Europea, exigen al nuevo gobierno este compromiso de celebrar elecciones, en su proceso de transición, en su hoja de ruta y para otorgar su reconocimiento; en caso contrario, gran parte de la comunidad internacional reaccionará de forma negativa rechazando reconocer al nuevo gobierno y mediante la imposición de sanciones. Sirve como ejemplo, de entre otros muchos, el golpe de Estado de octubre del 2022 en Burkina Faso con el compromiso del nuevo líder del país, Ibrahim Traoré,<sup>19</sup> de celebrar elecciones antes de julio de 2024, o el intento de autogolpe de Estado del expresidente peruano Pedro Castillo en 2022 y el posterior compromiso de la nueva presidenta Dina Boluarte de celebrar elecciones,<sup>20</sup> o el golpe de Estado en Malí<sup>21</sup> en agosto del 2020.

## **La reacción frente a los países que no celebran elecciones**

Finalmente, una última evidencia que consideramos relevante para la consideración de la celebración de elecciones como una costumbre internacional radica en la respuesta que habitualmente ofrece la comunidad internacional hacia los escasos ejemplos en los que no se celebran elecciones para elegir a los representantes políticos. Los gobiernos que no celebran elecciones no son reconocidos por la mayoría de la comunidad internacional son sancionados o quedan aislados internacionalmente, en muchos casos, hasta que se comprometen a la celebración de elecciones para la elección de sus líderes políticos.

Esta respuesta de la mayoría de los países de la comunidad internacional se justifica en el hecho de que se está quebrando una práctica reiterada de forma generalizada, y se estaría infringiendo una norma consuetudinaria consistente en la celebración de

---

19. «Après le coup d'État au Burkina Faso, des "Assises nationales" annoncées les 14 et 15 octobre», *France 24*, 8 de octubre del 2022, disponible en <https://bit.ly/3OvoTTE>.

20. «Tras intento de golpe de Estado en Perú, presidenta propone adelantar elecciones», *El País Uruguay*, 12 de diciembre del 2022, disponible en <https://bit.ly/3DATZ6d>.

21. Natalia Plazas, «Mali: los militares a cargo del golpe de Estado anuncian elecciones en un plazo "razonable"», *France 24*, 19 de agosto 2020, disponible en <https://bit.ly/3rKxZTI>.

elecciones para elegir representantes políticos. El aislamiento y la imposición de sanciones fue la reacción internacional ante el golpe de Estado ocurrido en Birmania<sup>22</sup> en 2021, o en la República de Guinea<sup>23</sup> en septiembre de 2021.

### **La configuración de la costumbre de celebrar elecciones para elegir representantes políticos en la jurisprudencia internacional**

En apoyo de la existencia de la costumbre internacional que propugnamos, existe una abundante jurisprudencia internacional —sucintamente citada— que destaca y refuerza los derechos de participación política de los individuos y que proclama la importancia del derecho de participación política y de la celebración de elecciones en las sociedades contemporáneas.

En el ámbito regional americano, por ejemplo, cabe citar numerosas resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como la sentencia *Yatama* contra Nicaragua,<sup>24</sup> en la que el Tribunal indica: «En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de derecho constituyen una tríada, en la que cada componente se define, completa y adquiere sentido en función de los otros», y prosigue diciendo que la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte, y constituye «un “principio” reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano».<sup>25</sup> En términos similares, se pronuncian entre otras, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Castañeda Gutman vs. México* que, además, declara que:

Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático.<sup>26</sup>

---

22. «Estados Unidos impone sanciones a Birmania en segundo aniversario del golpe de Estado», *Europa Press*, 1 de febrero del 2023, disponible en <https://bit.ly/3OfbzSc>.

23. Amal Benotman, «La Cedeao aplica sanciones contra los responsables del golpe de Estado en Guinea», *France 24*, 17 de septiembre del 2021, disponible en <https://bit.ly/3qbSzMj>.

24. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C número 1271.

25. Asimismo, cabe destacar el siguiente fundamento jurídico de la sentencia: «El derecho y la oportunidad de votar y de ser elegido consagrados por el artículo 23.1.b de la Convención Americana se ejerce regularmente en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores».

26. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Castañeda Gutman Vs. México*. Resolución con fecha del 30 de noviembre de 2007.

Esta jurisprudencia del Tribunal de San José de Costa Rica fortalece el cumplimiento de los derechos políticos y de la celebración de elecciones como norma en la propia Convención Americana de Derechos Humanos y la Carta Democrática Interamericana.

En el ámbito regional europeo, en conformidad con el artículo 3 del Protocolo número 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos, los ciudadanos de Europa tienen garantizadas las elecciones libres y democráticas. Según el Preámbulo de la Convención, «los derechos humanos fundamentales y las libertades se mantienen mejor mediante una democracia política efectiva». La Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sido y sigue siendo muy rica en el desarrollo de la obligación de los Estados en celebrar elecciones libres y en la consolidación de un derecho a la participación política a través de elecciones democráticas. De acuerdo con la sentencia del TEDH *Mathieu-Mohin y Clerfayt vs. Bélgica* del 2 de marzo de 1987:

Desde que consagra un principio característico de la democracia, el artículo 3 del Protocolo número 1 es en consecuencia, de primordial importancia en el sistema de la Convención. El derecho al voto no es un privilegio. En el siglo XXI, la presunción en un Estado democrático debe ser a favor de la inclusión. El sufragio universal se ha convertido en el principio básico.<sup>27</sup>

El Tribunal de Estrasburgo ha profundizado el derecho de participación política en elecciones democráticas en numerosas resoluciones, en las que ha restringido o suprimido las restricciones de la capacidad legal y el derecho al voto, el rechazo a permitir a los desplazados internos el ejercicio del sufragio, la imposibilidad de ciertos grupos de votar en elecciones parlamentarias, la privación del derecho de sufragio a prisioneros y acusados de la comisión de delitos, así como sobre el derecho al voto de las personas con discapacidad física, psíquica e intelectual, etcétera. En la mayoría la Corte siempre se ha inclinado por reducir al máximo este tipo de restricciones y ampliar, en lo posible, la universalidad del sufragio al considerar que tales restricciones no podían ser compatibles con los motivos legítimos para restringir el derecho al voto en una sociedad democrática.<sup>28</sup>

Por último, el sistema regional africano de derechos humanos, encabezado por la Comisión y Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, también ha avanzado, si bien más lentamente, en la línea de reforzar la celebración de elecciones como mecanismo de desarrollo del derecho de participación política de los individuos. Junto a la regulación del derecho de participación política en el artículo 13 de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, el artículo 2.3 de

---

27. Sentencia TEDH caso *Mathieu-Mohin y Clerfayt vs. Bélgica*, de 2 de marzo de 1987, Serie A número 113.

28. Disponible en <https://bit.ly/3QblASZ>.

la Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernanza (2007) recoge, como un precepto de obligado cumplimiento para los Estados, «promover la celebración periódica de elecciones libres y justas para institucionalizar la autoridad legítima del gobierno representativo, así como el cambio democrático de gobiernos». A la fecha actual, de los 55 estados miembros que componen la Unión Africana, 46 han firmado y 34 han ratificado la Carta del 2007. En consecuencia, el impulso democratizador sigue presente en el continente y, aún con retrocesos, en muchos países africanos los regímenes autoritarios están dando paso a gobiernos democráticos (Ayanleye, 2013). No obstante, aunque ha habido mejoras sustanciales desde la ola democrática de las décadas de los ochenta y los noventa, las elecciones con irregularidades aún prevalecen en el continente africano. De hecho, si bien la celebración de elecciones es un fenómeno generalizado en África, las elecciones democráticas son raras y las elecciones controvertidas la norma.

A pesar de ello, sí existe un avance positivo de la jurisprudencia de la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos en el examen y desarrollo de los derechos y garantías necesarias para la celebración de elecciones. En este sentido, entre otras,<sup>29</sup> podemos destacar la sentencia número 29/2018, caso *Oumar Mariko contra Malí*<sup>30</sup> del 24 de marzo del 2022, en el que la Corte de Arusha proclamó que para que se celebraran elecciones democráticas, además de respetar y proteger los derechos de participación política de electores y candidatos, se exigía el respeto de otros muchos derechos y libertades, así como de todos los elementos que integran el derecho de acceso a la justicia (Pascual, 2022).

## **El papel de las organizaciones internacionales en la creación y desarrollo de la costumbre**

La existencia de numerosas organizaciones internacionales facilita en gran medida y acelera el proceso de creación de costumbres internacionales, al menos en las áreas en las que los Estados están preparados para crear normas generales. En concreto, la ONU realiza una especial contribución dado que constituye un foro en el que los Estados tienen capacidad de intercambiar y, cuando es posible, armonizar sus diferentes posturas para alcanzar compromisos con otros actores. En la ONU, el consentimiento general se desarrolla a menudo gracias a consensos que se alcanzan como un acuerdo de mínimos. Este acuerdo constituye el núcleo normativo de la práctica posterior y la base para la elaboración de tratados (y la evolución de normas consuetudinarias) (Cassese, 2001).

---

29. Sentencias *Lohé Issa Konaté vs. Burkina Faso* (2014), *Sébastien Germain Marie Aïkoué Ajavon vs. República de Benin* (2013), *Beneficiaries de Norbert Zongo y Otros vs. Burkina Faso* (2011), etcétera.

30. Disponible en <https://bit.ly/44Iq00U>.

Si bien la Carta de las Naciones Unidas no contiene ninguna referencia expresa al término democracia (Ricci, 2011), la ONU fue el motor esencial del ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos a través de elecciones y referendos (Gutiérrez Espada, 1998); y desde 1989, experimentó un impulso democrático de gran calado y se posicionó a favor de la democracia como forma de gobierno. Junto a la ONU, otras organizaciones internacionales regionales promueven dentro y fuera el derecho de participación política, el derecho a la participación política en elecciones democráticas y la propia democracia como sistema; es el caso —entre otros— de la Organización de Estados Americanos, el Consejo de Europa y la Unión Europea. La decidida vocación democrática de estas organizaciones constituye sin duda un refuerzo insustituible al derecho de participación política y el derecho al voto de los ciudadanos.

En esta línea, el apoyo de estas organizaciones a la democracia y a la norma consuetudinaria que obliga a los Estados a celebrar elecciones para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a la participación política y elegir a sus líderes, se vio fortalecido con el desarrollo de las actividades de observación de elecciones por muchas de estas organizaciones. Así, la observación electoral internacional que realizan las misiones «integrales» (especialmente, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, la Unión Europea y la Organización de los Estados Americanos) y las misiones de acompañamiento<sup>31</sup> proporcionan una base empírica insustituible y muy valiosa sobre la práctica electoral de los Estados en sus diversos procesos electorales. Todas estas misiones de monitorización refuerzan la práctica electoral de los Estados, acompañan y observan estos procesos en su integridad, otorgan confianza y credibilidad a los procesos electorales, disuaden el fraude y apoyan a las autoridades políticas y electorales en el desarrollo y puesta en marcha de los procesos electorales. Un objetivo loable de las Naciones Unidas y de múltiples organizaciones internacionales que realizan actividades de observación electoral radica en promover y expandir la democracia, en mejorar la calidad de las elecciones y en apoyar los esfuerzos de todos los Estados en celebrar elecciones plenamente democráticas.

De este modo, las misiones de observación electoral internacional refuerzan el desarrollo de prácticas electorales, no solo apoyando la celebración de elecciones para que los ciudadanos elijan a sus representantes políticos, sino también verificando el cumplimiento de estándares y parámetros internacionales, desplegando su labor de seguimiento y monitorización en el país, poniendo de manifiesto su implicación en los países que celebran elecciones, así como mediante su labor de asistencia electoral a fin de que estos procesos electorales avancen hacia el cumplimiento de los están-

---

31. Para profundizar en el papel de la observación internacional de elecciones en la promoción de elecciones democráticas y consultar una propuesta de clasificación de las diferentes misiones que realizan actividades de monitorización y observación de elecciones, véase Pascual (2022).

dares internacionales. En consecuencia, la observación electoral internacional viene desempeñando un rol esencial e insustituible para la promoción y desarrollo tanto del elemento material como espiritual del derecho consuetudinario a la participación política consistente en que los ciudadanos voten y elijan a sus representantes políticos a través de las urnas. No solo promueve la celebración de elecciones en la comunidad internacional, sino que simultáneamente fomenta que estas elecciones se ajusten a las normas internacionales sobre elecciones democráticas, y que todos los países —sean o no partes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos— celebren elecciones para elegir a sus representantes políticos con arreglo a las normas internacionales para elecciones democráticas.

## Conclusiones

Como consecuencia de todo lo expuesto, podemos concluir afirmando que votar no es solo un derecho humano recogido en tratados y normas internacionales convencionales; votar es un acto cotidiano y reiterado en el plano internacional; y votar para elegir a los representantes políticos de un Estado constituye actualmente una costumbre internacional de alcance general. Celebrar elecciones es una práctica universal en el que una mayoría abrumadora de los Estados (incluso los menos democráticos, como China, Cuba o Corea del Norte) ponen urnas para que los ciudadanos voten. De forma cuasi unánime los Estados de la comunidad internacional celebran elecciones (más o menos democráticas), pero elecciones, para realizar la selección de sus líderes políticos; y, de esta manera, se puede concluir que se cumplen los dos requisitos de la costumbre internacional: la práctica reiterada y uniforme de los Estados y la *opinio iuris*. Estas aseveraciones vienen confirmadas, por un lado, tanto por el elemento material objetivo, la práctica generalizada, como, por el otro, porque los líderes políticos defienden la celebración de elecciones para elegir a los gobernantes y reivindican públicamente el carácter democrático de sus elecciones, aunque estas claramente no lo sean. Todo ello, a nuestro juicio, revela la existencia de un *consensus generalis* sobre el hecho de que las elecciones son el método idóneo y más aceptado para la selección de los gobernantes.

Sin embargo, lo que los Estados no democráticos siguen haciendo frecuentemente es tergiversar y retorcer esta práctica a fin de impedir el desarrollo y consolidación de un proceso electoral libre, transparente y democrático, para seguir manteniendo todo «bien atado» y celebrando farsas electorales, de manera que no se ponga en peligro su continuidad en el poder, buscando ofrecer la imagen de funcionar como una democracia cuando es obvio que no lo es.

Desde el plano jurídico internacional, la inmensa mayoría de los Estados están obligados a respetar el derecho de participación política de los individuos mediante

la celebración de elecciones que respeten el sufragio universal, igual, libre y secreto, a fin de cumplir correctamente con los tratados internacionales que les vinculan jurídicamente y que han convertido este derecho de participación política en una norma *erga omnes*. Del mismo modo, la abrumadora ratificación y obligatoriedad de este derecho a la participación política ha producido un efecto generador o constitutivo de esta costumbre internacional tanto entre los Estados parte del PIDCP como de los Estados que no lo son.

Asimismo, la tesis de este trabajo también se sostiene por la vigencia generalizada entre los Estados que componen la comunidad internacional de un compromiso de celebrar elecciones cuando se produce el acceso al poder de un Estado de manera irregular. Este compromiso, además, conecta con la constatación de que la comunidad internacional mantiene una postura de creciente rechazo frente a los gobiernos que acceden al poder de sus Estados sin celebrar elecciones para la selección de sus líderes. Y este rechazo, en muchos casos, perdura hasta que existe un compromiso real de celebrar elecciones para elegir a los representantes políticos.

Para finalizar, las breves reseñas jurisprudenciales aportadas dictadas por tribunales internacionales regionales de derechos humanos destacan la vigencia del derecho de participación política de los individuos y proclaman la importancia de la celebración de elecciones en las sociedades contemporáneas. Adicionalmente, se enfatiza la labor de las misiones de observación electoral en el desarrollo de esta costumbre internacional que propugnamos, al apoyar la celebración de elecciones para que los ciudadanos elijan a sus representantes políticos y promover que estas elecciones se ajusten a las normas internacionales sobre elecciones democráticas (al fomentar tanto la práctica como la *opinio*).

En definitiva, como prueba de que la celebración de elecciones para la selección de los líderes políticos constituye una costumbre internacional, debemos afirmar que aquellos Estados que no celebran elecciones y que mantienen regímenes autocráticos para aferrarse al poder sin poner urnas están vulnerando esta costumbre internacional de alcance universal. Y esto, que parece muy básico, no profundiza en el modo o en lo democráticas de donde son esas elecciones aunque es de vital importancia. Poner urnas (celebrar elecciones) es obligatorio se haya ratificado un tratado internacional o no, ya que existe una costumbre internacional que obliga a todos los Estados salvo que estos hayan ejercido la objeción persistente. En definitiva, si no hay objeción, la obligación existe y los Estados que no celebren elecciones, estarán incurriendo en el incumplimiento grave de una norma internacional y, por lo tanto, podrán incurrir en responsabilidad, el rechazo internacional y la imposición de sanciones.

## Referencias

- ABELLO-GALVIS, Ricardo (2015). «La costumbre como fuente del derecho internacional: Una caja de pandora imposible de cerrar». En Ricardo Abello-Galvis y otros, *Liber Amicorum en homenaje a Marco Gerardo Monroy Cabra*, Bogotá: Universidad del Rosario.
- AYANLEYE, Oluwakemi (2013). «Elections as a Tool of Democratization in Africa», *OIDA International Journal of Sustainable Development*, 6: 143-156.
- BADÍA, Anna (1998). *La participación de la ONU en procesos electorales*. Madrid: McGraw-Hill.
- BARBERIS, Julio Alberto (1990). «Reflexions sur la coutume internationale», *Annuaire Francaise de Droit International*, 36: 9-46.
- BAXTER, Richard (1970). «Treaties and Custom», *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, 64 (129): 36-56.
- BERNALES, Enrique (2006). «El derecho humano a la participación política», *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, 59: 9-32.
- BIDART CAMPOS, Germán José (1995). *El derecho de la constitución y su fuerza normativa*. Buenos Aires: Ediar.
- BRIGGS, Herbert Whittaker (1952). *The Law of Nations*. Nueva York: Appleton-Century-Crofts Inc.
- CASSESE, Antonio (2001). *International Law*. Oxford: Oxford University Press.
- DIAMOND, Larry (2015). «Facing Up to the Democratic Recession». *Journal of Democracy*, 26 (1): 141-156.
- . (2004). «Elecciones sin democracia. A propósito de los regímenes híbridos», *Estudios Políticos*, 24: 117-134.
- DÍEZ DE VELASCO, Manuel (2013). *Instituciones de Derecho internacional público*. 18.º edición. Madrid: Tecnos.
- DUPUY, René Jean (1986). «Les droits de l'homme, valeur européenne ou valeur universelle». En Antonio Truyol, *Pensamiento jurídico y Sociedad internacional. Libro homenaje al profesor Don Antonio Truyol Serra*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- FREEDOM HOUSE (2021). *Freedom in the world 2022*. Washington D.C: Freedom House. Disponible en <https://bit.ly/3q4EP67>.
- GOODWIN-GILL, Guy (2006). *Free and fair elections: International Law and practice*. Ginebra: Interparliamentary Union.
- GUGGENHEIM, Paul (1967). *Traité de Droit International Public*. Ginebra: Georg.
- GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo (1998). «El derecho a la libre determinación de los pueblos». En Ansuátegui Roig, Francisco Javier y otros (editores), *Historia de los derechos fundamentales, Volumen 4, Tomo 3*. Madrid: Dykinson.

- GUTIÉRREZ POSSE, Hortensia (2003). *Guía general para el conocimiento de los elementos del derecho internacional público*. Buenos Aires: La Ley.
- GARNETT, Holly Ann, Toby S. James, Madison MacGregor y Sofia Caal-Lam (2023). *Year in Elections Global Report 2023*. Kingston: The Electoral Integrity Project. Disponible en <https://bit.ly/3Yaxz56>.
- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo (1980). *El Derecho internacional contemporáneo*. Madrid: Tecnos.
- KAABA, O'Brien (2015). «The challenges of adjudicating presidential election disputes in domestic courts in Africa». *African Human Rights Law Journal*, 15 (2): 329-354. Disponible en <https://bit.ly/3KesK52>.
- KILLIAN, Kevin (2014). «La costumbre en el Derecho Internacional». *Lecciones y Ensayos*, 93: 183-206.
- LÉVY-BRUHL, Henri (1964). *Sociología del derecho*. Buenos Aires: Eudeba.
- LEVITSKY, Steven y Lucan A. Way (2004). «Elecciones sin democracia. El surgimiento del autoritarismo competitivo». *Estudios Políticos*, 24: 159-176.
- LINZ, Juan José (1975). Totalitarian and authoritarian regimes. En Fred I. Greenstein y Nelson. W. Polsby (editores), *Handbook of Political Science, Reading*. Massachusetts: Addison-Wesley.
- PASCUAL, Víctor Carlos (2021). «From the right to political participation to an emerging right to democracy through the action of the United Nations and the international election observation». *Spanish Yearbook of International Law*, 25: 39-69.
- . (2022). «Mariko contra Malí: Acceso a la Justicia y elecciones libres». *DPCE Online*, 52 (2): 1371-1378. Disponible en <https://bit.ly/45oK9pS>.
- . (2022). «Un índice de observación electoral de alcance universal». *DemoAmlat*, 40: 5-8.
- PRZEWORSKI, Adam (1991). *Democracy and the market: political and economic reforms in Eastern Europe and Latin America*. Cambridge: Cambridge University Press.
- RICCI, J-C. (2011). En Varios autores, *La contribution des Nations Unies à la démocratisation de l'État, Dixièmes rencontres internationales d'Aix-en-Provence, colloque des 14 et 15 décembre 2001*, Colección *Rencontres internationales d'Aix-en-Provence*. París: Pedone.
- ROUSSEAU, Charles (1996). *Derecho internacional público. Tercera edición*. Barcelona: Ariel.
- SCHABAS, William y Manfred Novak (2019). *Nowak's CCPR Commentary: U.N. International Covenant on Civil and Political Rights*. Kehl: Engel Verlag.
- SCHEDLER, Andreas (2004). «Elecciones sin democracia. El menú de la manipulación electoral». *Estudios Políticos*, 24: 137-156.
- VERDROSS, Alfred (1957). *Derecho internacional público*. Madrid: Aguilar.

WOLFRUM, Rüdiger (2012). «Sources of International Law». En Rüdiger Wolfrum (compilador), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, IX edición. Oxford: Oxford University Press.

### **Sobre el autor**

Doctor en Derecho Internacional Público y Máster en Observación y Asistencia Electoral Internacional por la Universidad de Valencia. Ejerce como profesor de Derecho Internacional Público, Derechos Humanos, Procesos y Sistemas Electorales y Derecho de la Unión Europea en la Universidad Internacional de La Rioja y la Universidad Pontificia de Comillas. Ha compaginado sus tareas académicas con la actividad profesional de abogado ejerciente, asesor legal y consultor internacional, habiendo trabajado para diversas organizaciones internacionales, como Naciones Unidas, la Unión Europea o la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa. También cuenta con una amplia experiencia en el terreno de la observación electoral, como observador a corto y largo plazo y coordinador en diferentes países. Su correo electrónico es: [victorcapp@yahoo.es](mailto:victorcapp@yahoo.es).  <https://orcid.org/0000-0002-9907-934X>. Twitter: @victorcpascual.

## REVISTA TRIBUNA INTERNACIONAL

---

La *Revista Tribuna Internacional* busca fomentar la reflexión, el debate, el análisis y la comunicación pluralista y con rigor científico en las áreas del derecho internacional público, derecho internacional privado, relaciones internacionales y derecho internacional de los derechos humanos. Los artículos y ensayos son seleccionados mediante revisión de pares externos a la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Se reciben trabajos en castellano y en inglés.

EDITORA GENERAL  
Carolina Flores Barros

SITIO WEB  
[tribunainternacional.uchile.cl](http://tribunainternacional.uchile.cl)

CORREO ELECTRÓNICO  
[revistatribuna@derecho.uchile.cl](mailto:revistatribuna@derecho.uchile.cl)

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO  
Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial  
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo  
estuvieron a cargo de Tipografía  
([www.tipografica.io](http://www.tipografica.io))